

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Señor
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO No. **2015-0479**
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: MARIA LILIA MALDONADO ALVARADO.

AQUÍ: **RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO APELACION**

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del término legal interpongo **REPOSICION y en SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** contra auto de fecha 10 de marzo de 2020 y notificado por estado 11 de marzo de 2020, a lo cual procedo de a siguiente manera:

I.- Objeto Del Recurso.-

Tiene como finalidad el recurso de reposición contra auto de fecha 10 de marzo de 2020 y notificado por estado 11 de marzo de 2020, que entre otros, y da por terminado el presente proceso, por el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2016., para que REVOQUE integralmente, y en su defecto se ordene continuar con el trámite del proceso.

II.- Fundamentos de sustentación del Recurso de Reposición.

No compartimos la postura asumida por el despacho en providencia impugnada de fecha 10 de marzo de 2020 y notificado por estado 11 de marzo de 2020, que entre otros deja sin valor ni efecto alguno todo lo actuado a partir del auto proferido del 18 de julio de 2018, y da por terminado el presente proceso, por el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2016, veamos:

Es de anotar que el juzgado asume la decisión sin más razones por las directrices indicadas por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, en auto de fecha 30 de enero de 2020, que se abstiene de resolver respecto de la apelación concedida contra el auto declarado no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada. Es decir, no se pronuncia de fondo sobre el auto apelado.

Se limita a copiar lo señalado por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, en auto de fecha 30 de enero de 2020, dejando constancia que resulto desacertado proceder a realizar requerimientos al demandante así como ordenar seguir adelante la ejecución y las consecuencias que señala la decisión, verifica que el acuerdo alcanzado por la partes en audiencia de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2016, comprendió la totalidad de las pretensiones, concluyendo que los autos ilegales no atan al juez y así dispone la providencia.

Para ordenar la terminación del proceso señala el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2016, **deja sin valor ni efecto alguno todo lo actuado a partir del auto proferido del 18 de julio de 2018**, pero veamos que señala el auto signado:

"... dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho 2018.

... Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo demandado en el escrito que precede, en el que se establece que se realizó la venta del vehículo objeto del presente proceso así como el traspaso al señor JOSE RAMIRO PAEZ TEQUIA, venia realizada por la de \$57.000.000., observándose el cumplimiento por parte del extremo demandado a lo acordado en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2016, por lo tanto se DISPONE:

... Requierase a la parte demandante ya su apoderado judicial a para que se sirva presentar liquidación del crédito, imputándose el valor por el que fue vendido el automotor de placas TLY 281 así como los depósitos que le fueron descontados a la demanda. Por lo anterior se le concede el término de 10 días. Líbrese telegrama..."

• **Actuación Posterior al auto de fecha 18 de julio de 2018.**

Es de anotar que el auto mencionado de fecha 18 de julio de 2018, se dejo sin valor efecto con auto de fecha 11 de octubre de 2018, así lo señala la providencia:

(...) Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y de una revisión del diligenciamiento se establece que en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2016, las partes, de consuno, solicitaron la suspensión del rito por el término de 36 meses, en la que además pactaron la facultad: "para que en caso de incumplimiento se reanuda en la etapa que se encuentra y con la continuación de las medidas cautelares"...

Ahora bien, en consideración a que los extremos de la Litis se han enrostrado la falta de cumplimiento en lo pactado en la preanotada audiencia, el juzgado DISPONE:

1.- Decretar REANUDACION del trámite del presente proceso (art. 163 C.G.P)

2.-

2.1.- De acuerdo con lo anterior, se deja sin valor y efecto alguno lo ordenado en párrafo segundo del auto de fecha 18 de julio de 2018, visto a folio 143 del cuaderno principal. (...)

Quiere decir lo anterior que se deja sin valor y efecto un auto (18/07/2018) y sus actuaciones posteriores, pero ocurre que esta providencia aludida no produce efectos procesales porque con auto 11 de octubre de 2018, se dejo sin valor y efecto esta providencia. Es decir, se pronuncia sobre auto inexistente y lo tiene para erigir una terminación de proceso por conciliación. Acto jurídico que no resulta viable ni legal.

Posterior con fecha 06 de noviembre de 2018, aludiendo el despacho que no acredito el demandado pago de la obligación y en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2016, RENUNCIO a las excepciones planteadas así como hallarse en firme el auto que decreto la reanudación del proceso, se profiere sentencia de seguir ejecución en los términos del mandamiento de pago.

• **Actuación anterior del auto de fecha 18 de octubre de 2018.**

El despacho curiosamente al momento de proferir el fallo de terminación deja al margen situaciones que trascienden la vía procesal y son de vital importancia para asumir una postura legal, pues estaría vigentes a la actuación y sobre ellas no hay pronunciamiento y por tal, resulta arbitrario la postura en auto impugnado, porque el derecho cumple una función social, pero las providencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas, también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer, veamos:

- La audiencia celebrada el 24 de mayo de 2016, las partes, de consuno, solicitaron la suspensión del rito por el término de 36 meses, en la que además pactaron la facultad: "para que en caso de incumplimiento se reanuda en la etapa que se encuentra y con la continuación de las medidas cautelares".-
- Auto de fecha 24 de enero de 2017, donde se NIEGA dictar auto de seguir ejecución, en tanto que no se ha cumplido el plazo que acordaron los extremos procesales de suspensión del proceso.- (art.- 161 numeral 2º. Del C.G.P.)
- Auto de fecha 17 de agosto de 2017, NIEGA solicitud de la parte demandada, por improcedente, porque no se ha cumplido el plazo de suspensión del proceso acordado en audiencia del 24 de mayo de 2016.

Entonces, nos preguntamos **¿Están vigentes estas actuaciones?**. En caso afirmativo, por que la decisión del auto de fecha 10 de marzo de 2020, que deja sin valor y efecto un auto que no tenía ningún efecto procesal. **¿Por qué no obedece la suspensión, sin con auto 11 de octubre de 2018, se reanuda?**. En mayor medida si con el propósito de subsanar se recurre a una fórmula procesal no prevista en el ordenamiento jurídico, cual es la revocatoria de autos ejecutoriados, constituye tal actuación una vía de hecho judicial, pues esta conducta o proceder del despacho al tomar las directrices de la segunda instancia sobre apelación de la liquidación de crédito y declarando ilegal auto que ya fueron declarados sin valor y efecto, y dentro de un proceso suspendido, carece en este caso de fundamento legal.

Consideramos que la decisión objeto de impugnación es arbitraria, no puede el juez de manera abierta y sin una consideración de lo expuesto anteriormente, declarar la ilegalidad de un auto, pues sería endilgarle responsabilidad al liquidador de circunstancias ajenas a su voluntad que desconocen la seguridad jurídica y el debido proceso. Reiteramos que bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación, máxime de una actuación que tiene sentencia de seguir ejecución y NUNCA fue objeto de alzada y pronunciamiento en segunda instancia.

De otro lado, señalamos que si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

Ha señalado en repetidas ocasiones la jurisprudencia que la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se

LUIS HERNANDO VARGAS MORA <i>Abogado</i>
--

han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, **el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.**

Todo lo anterior se confluje en que los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, **el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite;** y en general **no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.**

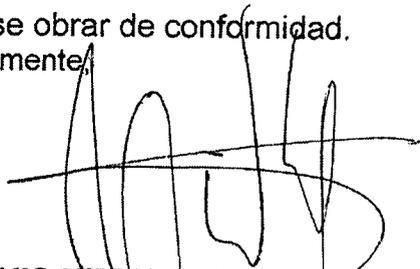
III.- Solicitud. –

PRIMERO: Dar Trámite conforme el Código General del Proceso al RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 10 de marzo de 2020 y notificado por estado 11 de marzo de 2020, que entre otros, y da por terminado el presente proceso, por el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2016., para que REVOQUE integralmente, y en su defecto se ordene continuar con el trámite del proceso.

IV.- SUBSIDIO RECURSO DE APELACION.

En caso de no compartir mis argumentos esgrimidos para el recurso de reposición, interpongo en SUBSIDIO RECURSO DE APELACION, que será sustentando dentro de la oportunidad procesal.-

Sírvase obrar de conformidad.
Atentamente,



LUIS HERNANDO VARGAS MORA
 T.P. No. 56.198 del C.S.J.
 C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.

MEMORIAL REPOSICIÓN-APELACIÓN.-Ejec-2015-0479 Finanzauto Vs María Maldonado.

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Mar 26/05/2020 10:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira <j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial.-Ejec.-2015-0479.- Finanzauto Vs Maria Maldonado.pdf;

Buen día,

Asunto. - Reposición subsidio apelación

Acompaño memorial que interpone dentro término legal RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidio APELACION contra auto 10/03/2020.-

Lo anterior conforme Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020.- art. 7 en concordancia con el art. 14 ibidem que señala:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.

Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. (...)

ARTÍCULO 14. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones **podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales** o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

En consecuencia, el recurso se interpone dentro del término legal. -

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

Libre de virus. www.avast.com

